



INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que nos correspondió por reparto efectuado por Oficina judicial el día 24 de noviembre del año 2023, teniendo en cuenta que la misma fue rechazada por competencia por el Juzgado 5° Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla, por el factor cuantía.

Sírvase Proveer.

Barranquilla, 25 de enero del año 2024.-

ELAINE DEL SOCORRO BERNAL PIMIENTO
SECRETARIA

RADICADO	08001-31-05-011-2023-00347-00
DEMANDANTE	MARCELA RODRÍGUEZ JIMÉNEZ
DEMANDADO	FUNDACIÓN HOSPITAL UNIVERSITARIO METROPOLITANO DE BARRANQUILLA
PROCESO	ORDINARIO

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, veinticinco (25) de enero del año dos mil veinticuatro (2024).

Siendo la demanda un acto de postulación dentro de una litis, resulta apenas comprensible que el legislador consagrara una serie de requisitos indispensables a orientar por un lado la actividad del fallador, y por otro facilitar la defensa de la contraparte, estos requisitos se encuentran señalados en los artículos 25, 25ª, 26 del del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 del año 2001 y lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

Revisada la demanda y anexos, se observa lo siguiente:

1. Se advierte que no se cumple con lo estatuido en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, toda vez que no se acreditó la remisión simultánea de la demanda a la demandada.
2. Tampoco se aporta la prueba de la existencia y representación legal, de la persona jurídica que funge como demandada, conforme lo requiere el numeral 4° del artículo 26 y ss del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 14 de la Ley 712 del año 2001.

Así entonces, los defectos encontrados, conllevan a este operador judicial, a devolver la demanda de la referencia, **en aras de que sea subsanada dentro de los 5 días hábiles siguientes a la notificación por estado del presente proveído**, so pena de ser rechazada.

Por lo anterior y con base en lo establecido en el Artículo 90 del C.G.P., se prescriben los casos en el cual el juez declarará la inadmisibilidad de la demanda, numeral “1. Cuando no reúna los requisitos formales.” y “2° Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.” el despacho procederá a mantener la presente demanda en secretaría por el término de cinco (05) días, hasta tanto el demandante subsane las faltas advertidas.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DEVUÉLVASE la presente demanda, por el término de cinco (5) días, para que se subsane lo anotado, so pena de rechazo.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Once Laboral del Circuito de Barranquilla

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ

ROZELLY EDITH PATERNOSTRO HERRERA
Rad. 08001310501120230034700

Firmado Por:
Rozelly Edith Paternostro Herrera
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e260d3577368ebccbd7944a934ebc7cd86a775e4ef377624c1e1844091aadda**

Documento generado en 25/01/2024 03:57:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>